

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR DE LA CIUDAD DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXX Tomo CXXXI	Guanajuato, Gto., a 12 de Noviembre de 1993	Número 91
---------------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal Jaral del Progreso, Gto.

Reglamento Administrativo para la Verificación Vehicular de la Ciudad de Jaral del Progreso, Gto.	36
--	----

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Jaral del Progreso, Gto.

El Ciudadano Licenciado Basilio Justo Rojas Aquino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 115, fracciones II y III de la Constitución General de la República; 117 fracción I y III inciso h) de la Constitución Particular del Estado; 16 fracción XVI, 47 fracción X, 76, 80, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal; en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 13 trece del mes de Enero de 1993, mil novecientos noventa y tres, aprobó el siguiente:

Reglamento Administrativo Para la Verificación Vehicular

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La aplicación del presente Reglamento, compete al H. Ayuntamiento Constitucional de Jaral del Progreso, Gto., por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal o cualquier otra dependencia municipal que se designe para tal efecto.

Artículo 2.

Las presentes Disposiciones Administrativas son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto el Reglamento, proveer a la observancia de la Ley Ecológica para el Estado de Guanajuato en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulan en la circunscripción territorial de Jaral del Progreso, Gto., y que no estén sujetos a la competencia Federal o Estatal.

Artículo 3.

Las presentes disposiciones también tienen por objeto del Reglamento, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos, ruidos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos con el objeto de proteger el ambiente y la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 4.

Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., y dentro de su zona conurbada, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, en las que se consideran los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud.

Artículo 5.

Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establecen en los términos de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas Disposiciones Administrativas y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.

Corresponde al H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., a través de la Dirección De Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- I. Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio.
- II. En Coordinación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Salud y, en su caso, del Gobierno del Estado de Guanajuato, establecer los programas de verificación vehicular obligatorio.

Artículo 7.

El H. Ayuntamiento podrá concesionar o autorizar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria con reconocimiento oficial a Instituciones particulares

Artículo 8.

Para efectos del Artículo anterior, podrá convocar públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas.

Artículo 9.

Las convocatorias que para tal efecto se expidan, deberán precisar el equipo e instalaciones necesarias conforme al programa, detallando el número y área de ubicación de los centros que vayan a ser utilizados.

Artículo 10.

La solicitud referida debe contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.
- II. Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en el programa.
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada sin provocar problemas de vialidad.
- IV. Especificar en forma detallada el equipo, herramienta e infraestructura con que se cuenta para realizar la verificación vehicular obligatoria; el cual deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- V. Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VI. Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

Artículo 11.

Presentada la solicitud, la autoridad la analizará y evaluará, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que hubiese recibido dicha solicitud, y notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 12.

No podrá autorizarse el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, cuando:

- I. No se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

- II. Cuando el equipo, infraestructura e instalaciones no corresponda a los señalados en la solicitud.
- III. Cuando a juicio de la autoridad existen circunstancias que obstaculicen la adecuada prestación del servicio de verificación vehicular obligatoria.

Artículo 13.

Aceptada la solicitud, se autorizará, si reúne a criterio de la autoridad los requisitos previstos para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular; dicha autorización será notificada al interesado, a quien se le indicará el periodo de vigencia; así como el plazo máximo para que inicie la operación del centro, previniéndole que en caso de no hacerlo, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 14.

Los centros autorizados para realizar la verificación vehicular deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 15.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberán contar con la capacitación técnica adecuada que les permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que autorizó el establecimiento y operación del centro de verificación vehicular obligatorio.

Artículo 16.

Para la determinación del monto, los derechos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros operados por Autoridades municipales, se estará a las disposiciones de las Leyes aplicables. La tarifa autorizada para la prestación del servicio de verificación en los centros de verificación autorizados, será establecida por el H. Ayuntamiento municipal.

CAPÍTULO III

De los Vehículos de Transporte Privado de los Destinados al Servicio Público Local

Artículo 17.

Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros.
- II. Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores registrados en el Municipio de Jaral del Progreso, Gto., a que se refiere las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación obligatoria, en el periodo y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que formule la autoridad competente.

Dicho programa será publicado en el mes de Enero de cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación.

Artículo 18.

Los centros de verificación vehicular, revisarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa; previo pago de los derechos.

Para tal efecto, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 19.

Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de verificación.

- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la misma, conteniendo nombre y firma.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación número de serie del motor y número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario.
- IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación.
- V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; debiéndose anotar además, el resultado de la medición.
- VI. Las demás que se determine en el programa de verificación y las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 20.

Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, además de la constancia original se le entregará al propietario o responsable del mismo, una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentra dentro de norma, debiendo de adherirse esta en un lugar visible del vehículo.

Artículo 21.

El propietario del vehículos estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y a presentar a verificaciones subsecuentes cuando no haya acreditado la verificación, por exceder los niveles permisibles en emisiones de contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación.

Artículo 22.

Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se determine

en el programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

Artículo 23.

Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulan en el territorio del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los centros correspondientes, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Inspecciones a los Centros de Verificación Autorizados

Artículo 24.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, realizará visitas de inspección a los centros de verificación autorizados a fin de constatar que la operación y funcionamiento de estos, se lleve a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas Disposiciones Administrativas y a las Normas Técnicas Ecológicas.

Artículo 25.

Toda inspección se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y tendrá por objeto verificar:

- I. Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo.
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas.
- III. Que la verificación se efectuó conforme a las Normas Técnicas Ecológicas.
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

CAPÍTULO V

Limitaciones para Prevenir y Controlar la Contaminación

De la Atmósfera que se Derive de las Emisiones De los Vehículos Automotores

Artículo 26.

Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental, cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando, tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera, ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en aquellas.

Artículo 27.

Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en las zonas afectadas.

- II. Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a los siguientes criterios:
 - a. Zona determinada.
 - b. Año, modelo de vehículos.
 - c. Tipo, clase o marca.
 - d. Numero de placas de circulación.

- e. Calcomanía por días o periodos determinados.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 28.

Las limitaciones previstas en el Artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicio médico.
- II. Seguridad pública.
- III. Bomberos.
- IV. Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen.
- V. Servicio de transporte privado en los casos en que se ha manifestado o se acredite un estado de emergencia.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones a Conductores de Vehículos

Artículo 29.

Las violaciones al presente Reglamento, a las Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, en el ámbito de competencia de las autoridades, en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 30.

Los conductores de los vehículos automotores que circulan en el territorio de Jaral del Progreso, Guanajuato, que infrinjan las presentes disposiciones, se sancionarán en los siguientes términos:

- I. Con multa por el equivalente de 10 a 20 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido.
- II. Con multa por el equivalente de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizado y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado por segunda vez a verificación en el plazo señalado.
- III. Con una multa por el equivalente de 20 a 80 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción por infringir las medidas que dicten las Autoridades para prevenir y controlar contingencias ambientales, emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Artículo 31.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 32.

Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 30, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades; serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancia respectivas.

Artículo 33.

Permanecerá en el depósito que para tal efecto se establezca, el vehículo retirado durante el tiempo que dure la restricción. Cuando los conductores no respeten las previsiones generales que se dictaminen.

Artículo 34.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá gestionar ante quien corresponda la suspensión o revocación de la concesión o permiso otorgado para la prestación del servicio público local de transportes de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio de la sanción que proceda.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones a los Responsables de los Centros de Verificación Vehicular.

Artículo 35.

Se sancionará a los concesionarios de los centros de verificación vehicular en los casos siguientes:

- I. Con multas equivalentes hasta de 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando el centro de verificación vehicular obligatoria no realice las verificaciones en los términos establecidos en el programa y en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.
- II. Con multas hasta por equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando el centro de verificación vehicular obligatorio se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada.
- III. Con multas hasta el equivalente de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando opere un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 36.

Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los Artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias de reconocimiento Oficial de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria autorizados, cuyos concesionarios incurran en cualquiera de las siguientes causales.

- I. No contar en el momento oportuno con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los centros.
- II. No prestar el servicio de verificación con la debida eficacia y prontitud.
- III. No tener el personal capacitado suficiente, para le eficaz prestación del servicio.
- IV. Obstaculizar las supervisiones que realicen las Autoridades competentes en los centros de verificación, ya sea por si o terceras personas.

Artículo 37.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. Alterar los términos o condiciones de la autorización.
- II. Alterar los procedimientos de verificación ya sea en forma dolosa o negligente.
- III. Alterar las tarifas autorizadas.
- IV. Transcurrir el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 13 de estas disposiciones administrativas.
- V. Dejar de tener la capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio concesionado,

- VI.** Haber sido suspendido en dos o mas ocasiones la autorización para la verificación vehicular.
- VII.** Subconcesionar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de la autoridad competente; y
- VIII.** Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio.

Artículo 38.

Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones administrativas.

CAPÍTULO VIII

De los Recursos de Reconsideración

Artículo 39.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de estas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el Capítulo Quinto del Título Séptimo de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuatro días siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.

Se derogan las demás Disposiciones Administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y que se opusieren al presente Reglamento.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica para los Municipios del

Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los 13 trece días del mes de Enero de 1993, mil novecientos noventa y tres.

Presidente Municipal.
Lic. Basilio Justo Rojas Aquino.

Secretario del H. Ayuntamiento.
Carlos Franco Ruiz.

(Rúbricas)